

LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS

ABOGADOS LTDA.

Boletín Informativo No. 016
A Junio 13 de 2008

Mediante el presente Boletín Informativo ponemos en conocimiento la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la Reforma Financiera (No. 282/08 de la Cámara y No. 286/08 del Senado), la cual fue presentada el pasado 11 de junio. Así mismo, la expedición de 2 de los decretos más trascendentales de los recientemente expedidos por el Ministerio de Hacienda, los cuales tienen que ver con la modificación al régimen de intermediación en el mercado de valores (Decreto 1121) y con la nueva reglamentación en materia de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones (Decreto 1120). Así como, la expedición de la Circular Externa 019 de junio de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se expiden las instrucciones necesarias para la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores de conformidad con los Decretos anteriores.

También se abordan en el presente boletín los más recientes instructivos proferidos por la Superintendencia Financiera en uso de sus facultades legales, así como la decisión adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; mediante la cual se dirimió el conflicto de competencias surgido entre la Superintendencia financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio en días pasados.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, por lo cual no constituye de ningún modo una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

NORMATIVIDAD

Decreto 1121 de abril 11 de 2008: El gobierno expide nueva reglamentación en materia de intermediación en el mercado de valores.

Decreto 1120 abril 11 de 2008: El gobierno expide nueva reglamentación en materia de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones.

Decreto 1119 de abril 11 de 2008: Se reglamenta parcialmente el artículo 70 del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 en lo relacionado con la creación de las cuentas de ahorro de bajo monto.

Decreto 919 de marzo 31 de 2008: Se modifica el Decreto 519 de 2007, mediante el cual se establecieron las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Circular Externa 007 de Marzo 17 de 2008: Se imparten instrucciones relacionadas con los trámites que requieren autorización o aprobación de la SFC, y se modifican los códigos de trámite de correspondencia.

Circular Externa 009 de Marzo 31 de 2008: La Superintendencia Financiera modifica la entrada en vigencia de los reportes remitidos por las entidades vigiladas por la UIAF.

Circular Externa 010 de Abril 04 de 2008: La Superintendencia Financiera adecúa la Circular Básica Contable y Financiera a lo dispuesto en el Decreto 919 de 2008 en relación con la modalidad de microcrédito.

Circular Externa 019 de 05 de junio de 2008: Expedición de las instrucciones necesarias para la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores de conformidad con los Decretos 1120, 1121 y 1796 de 2008

CONCEPTO No. 2008008437-001 de 25 de marzo de 2008: Carteras Colectivas, Responsabilidad de la Administradora y del Gestor Profesional

Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo- sección cuarta. 24 de abril de 2008: declaró la nulidad de la expresión "y como sanción pecuniaria, a la vez, el Banco de la República debitará al día hábil siguiente a la cuenta de depósito del intermediario, el equivalente en pesos del 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida" contenida en el numeral 11.3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-143 de 23 de junio de 2005 del Banco de la República

•

- **Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Marzo 05 de 2008:** La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio el conflicto positivo de competencia suscitado entre ésta y la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la facultad de exigir el cumplimiento de los compromisos aceptados por dos sociedades administradoras de sistemas de pago de bajo valor y sus bancos asociados.

REFORMA FINANCIERA

Ponencia para primer debate al proyecto de ley de la Reforma Financiera

El pasado 10 de junio se presentó ante los presidentes de la comisión tercera de la Cámara de Representantes y el Senado de la República la ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 282 de 2008 de la Cámara de Representantes y 286 del Senado de la República, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. En primer lugar, se exponen con detalle los principales aspectos del proyecto de ley. En segundo lugar, se presentó el pliego de modificaciones al articulado del proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda el pasado 11 de abril. Finalmente, los temas que han sido dejados para ser discutidos en comisión.

Las modificaciones más importantes hechas al articulado inicial, entre otras, son:

La inclusión de un nuevo capítulo (Cap. VII), referente al procedimiento que deberá seguirse para el trámite de quejas y solución de controversias ante la entidad vigilada y el defensor del cliente financiero.

La inclusión de un nuevo título (Título IV), referente a la promoción de las microfinanzas.

En el capítulo II, en lo que respecta a las obligaciones de las entidades vigiladas, se incluyen 10 nuevas obligaciones, entre las que se encuentran: (a) Contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la prestación de un servicio eficiente; (ii) Contar con la infraestructura necesaria para brindar seguridad en las transacciones e información a sus consumidores y ; (iii) informar a los consumidores financieros por los productos y servicios antes de la realización de cada operación.

Para consultar la ponencia en:

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/PONENCIA%20REFORMA%20FINANCIERA.pdf>

Decreto 1121
11 de abril de 2008

**El gobierno expide nueva
reglamentación en materia de
intermediación en el mercado
de valores.**

Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el pasado 11 de abril el Decreto 1121 de 2008; norma a través de la cual procedió a reglamentar la intermediación en el mercado de valores, esto es, **subrogando en su totalidad el Título Quinto de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995.**

Así entonces, y sin pretender hacer un análisis detallado de las modificaciones efectuadas por el nuevo decreto a la intermediación de valores, resulta pertinente comentar que esta nueva norma también se ocupó de otros aspectos igualmente relacionados con la intermediación de valores; algunos contenidos en la misma Resolución 400, y otros de ellos en normas diferentes a ésta, por ejemplo:

- i) inscripción de los intermediarios no vigilados (Res. 400),
- ii) inversionistas calificados (Res. 400),
- iii) operaciones por cuenta propia (Res. 400),
- iv) inversiones en títulos inscritos en el RNVE (Decreto 669 de 2007),
- v) conformación de órdenes de transferencia de dinero o de valores (Decreto 1456 de 2007),

vi) información previa a la realización de operaciones (Decreto 1802 de 2007), y

vii) operaciones de crédito público y de manejo de deuda realizadas con la nación (Decreto 1802 de 2007).

Así entonces, y en cuanto tiene que ver con la subrogación del Título de la Resolución 400 alusivo a la intermediación de valores, es del caso exponer que la definición y ámbito de aplicación anteriormente dispuesto se amplía en la medida en que dicha intermediación ya no sólo se habrá de entender respecto de valores inscritos en el RNVE, sino que, además, esta actividad se extiende, por un lado, a la adquisición o enajenación en el mercado secundario de valores listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros, y, por el otro, a la realización de operaciones con aquellos productos que tienen la calidad de valores en los términos expuestos en los parágrafos 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 964 de 2005.

Adicional a lo anterior, en el mismo artículo se señala que tendrán la calidad de intermediarios de valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que tengan acceso directo a sistemas de negociación de valores, o de registro de operaciones, ya sea para la realización de operaciones de intermediación, o bien para el registro de las mismas.

Por otro lado, en lo que respecta a las operaciones que implican intermediación de valores, se puede concluir en términos generales que se mantienen aquellas efectuadas en desarrollo de contratos de comisión; de corretaje; de fiducia mercantil o encargo fiduciario; las de colocación garantizadas por el intermediario de manera parcial o en su totalidad; y las que realizan en calidad de administradoras las sociedades

comisionistas de bolsa, fiduciarias, de pensiones, aseguradoras, y de inversiones.

Ahora bien, y no obstante lo arriba anotado, es de tener en cuenta que en la nueva regulación ya no se habla de la habitualidad como elemento para la tipificación de la intermediación de valores, y sí, a diferencia de éste, se alude ahora a *“la adquisición o enajenación de valores inscritos en el RNVE o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, efectuadas por cuenta propia y directamente por los afiliados a un sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de operaciones sobre valores.”*

En este nuevo decreto se dedica un capítulo a lo que por inversionista profesional y cliente inversionista debe ser entendido, con la aclaración de que todo intermediario de valores se encuentra en la obligación de efectuar dicha categorización respecto de cada uno de sus clientes, informándoles de tal situación oportunamente así como el régimen de protección que les es aplicable.

En consonancia con lo anterior, el nuevo régimen dispone un capítulo para establecer los deberes generales y especiales de los intermediarios de valores, contándose dentro de estos últimos el deber de información, de documentación de órdenes, de separación de activos, de mejor ejecución de las operaciones, y de reserva, entre otros. Todos estos los cuales, como novedad, resultan aplicables en igual forma frente a la realización de operaciones con derivados financieros no estandarizados.

Así entonces, y en cuanto hace referencia a la intermediación de valores en el mercado mostrador, el Decreto 1121

mantiene un capítulo para tal efecto en el que se comienza por modificar el concepto de mercado mostrador que venía rigiendo con anterioridad, pues ahora se entiende como tal el mercado que se desarrolla por fuera de los sistemas de negociación de valores, sin consideración alguna a que el valor de que se trate se encuentre o no inscrito en el RNVE.

Así mismo, en el capítulo mencionado se señalan las normas pertinentes en cuanto a qué tipo de entidades pueden suscribir contratos de comisión en el mercado mostrador, así como también se disponen las normas pertinentes para efectos de que los intermediarios del mercado mostrador otorguen condiciones de mercado, y provean de la información necesaria a los clientes inversionistas, entre otros aspectos.

Por otro lado, el Decreto 1121 también subroga la totalidad del Capítulo III del Título II de la Parte Segunda de la Resolución 400, alusivo entonces a las operaciones que por cuenta propia realizan las sociedades comisionistas de bolsa de valores, tanto en el mercado primario como en el secundario, así como también a las inversiones con recursos propios y la financiación de valores.

Aspectos éstos dos últimos que ahora, con la entrada en vigencia de la nueva regulación, no tienen destinado un capítulo específico para cada caso, ya que, por ejemplo, en cuanto se refiere a las operaciones con recursos propios, dicha materia se encuentra incluida dentro de las operaciones que efectúen las comisionistas de bolsa en el mercado secundario, razón por la cual se establece en el artículo 10° del decreto en comento que la SFC habrá de impartir las instrucciones pertinentes para efectos de que las comisionistas de bolsa

procedan a reclasificar las inversiones que tengan en recursos propios.

En este orden de ideas, y luego de una breve lectura del nuevo régimen de intermediación en el mercado de valores, podríamos concluir que su extensión y profundidad impiden agotarlo en unas líneas tan breves como estas, al paso que lo único que se pretende es mostrar una pequeñísima poción de todo lo que en realidad resulta ser todo un andamiaje normativo que, seguramente, poco a poco irá siguiendo su proceso de acoplamiento, quizá en pro del mercado de valores colombiano.

Consulta de la norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2008/DECRETO%201121.PDF>

Decreto 1120 **11 de abril de 2008**

El gobierno expide nueva reglamentación en materia de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones.

Ministerio de Hacienda.

Se expidió el 11 de abril de 2008 el Decreto 1120 de 2008, y a través de éste el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un lado, subrogó en su totalidad la Parte Cuarta de la Resolución 400 de 1995 referente a los sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones, y, por el otro, agregó a dicha resolución un Parte Quinta en la que se alude al régimen sancionatorio y al régimen de transición aplicable; aspectos últimos

éstos que en vigencia de la normatividad ahora subrogada se encontraban señalados en la Parte Cuarta referida.

Ahora bien, y al igual que lo expresado en relación con la expedición al Decreto 1121 (arriba referenciado), valga la pena resaltar que por medio de los siguientes párrafos lo que se busca es hacer una breve presentación del contenido del Decreto 1120, que no una exposición detallada de las reformas efectuadas por el Gobierno Nacional.

Así entonces, y con el objeto de ubicar las materias que fueron objeto de modificación, es del caso comenzar por hacer alusión a lo que hasta la expedición del presente decreto se contemplaba en la Parte Cuarta de la Resolución 400, como en efecto lo es, por un lado, lo referente a los sistemas centralizados de operaciones, condiciones, reglamento y características de los mismos, y, por el otro, lo atinente a los sistemas de información para transacciones, definición, autorización, etc., claro esta, sin perjuicio de lo que en materia sancionatoria también se disponía.

En consonancia con lo anterior - como ya se anunciaba- la nueva normatividad separa lo relacionado con los sistemas de negociación de valores y lo que tiene que ver con el régimen sancionatorio para, a partir de ello, entrar entonces a regular lo concerniente a, i) el ámbito de aplicación y autorización de los sistemas de administración de negociación y registro de operaciones de valores de renta fija, ii) los sistemas de negociación de valores, iii) los sistemas de registro de operaciones sobre valores, y iv) planes de contingencia y continuidad de dichos sistemas.

En cuanto al ámbito de aplicación y autorización de los sistemas de administración de negociación y registro

de operaciones de valores de renta fija, de que trata el Título I de la nueva norma, tenemos que se señala lo que tiene que ver con su ámbito de aplicación, autorización, requisitos de organización, modalidades de operaciones que se pueden realizar, y lo atinente a la compensación y liquidación de dichas operaciones, entre otros.

Por otro lado, y en lo tocante a las entidades habilitadas para administrar los sistemas a los que nos venimos refiriendo, se hace alusión a quiénes podrán ser accionistas de las mismas, a los deberes que deberán cumplir dichas entidades y a la prohibición especial que tiene que ver con la imposibilidad de que los administradores de estos sistemas asuman el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen en el sistema que administran, o en otros en los que se negocien o se registren valores de la misma especie de los que se negocian o se registran por su conducto.

Al paso de lo anotado, el Decreto 1120 establece los aspectos a tener en cuenta para poder participar en los sistemas de administración en comento, como lo son, por ejemplo, lo que tiene que ver con la calidad de afiliado que se debe ostentar para el efecto, y el cumplimiento de los requisitos que allí mismo se enuncian.

También se hace alusión al contenido mínimo del reglamento de operación y funcionamiento con que deberá contar el sistema de administración de que se trate, así como al monitoreo que se deberá efectuar a dichos sistemas, lo cual incluye, tal y como se expresa con detalle, la conservación de datos sobre operaciones, registros, posturas y mensajes.

Ahora bien, la norma procede con posterioridad a definir el concepto de sistema de negociación de valores, haciendo claridad en que éstos deben

promover la eficiencia y liquidez del mercado de valores teniendo en cuenta la transparencia debida en la realización de las operaciones respectivas.

En desarrollo de lo anterior, se incluye todo un capítulo relacionado con la transparencia, su definición, y los requisitos que al respecto se deberán cumplir antes y después de cada una de las negociaciones.

Así entonces, y una vez dispuesto lo pertinente en lo que tiene que ver con los sistemas de negociación de valores, se pasa entonces a regular lo atinente a los sistemas de registro de operaciones, esto es, a definirlos y a establecer todo aquello en cuanto a tales registros respecta, como por ejemplo, lo que hay que tener en cuenta cuando en una operación determinada participen no afiliados a tales sistemas, o bien, lo atinente al deber de registrar oportunamente las operaciones.

Finalmente, en el último Título de la ahora Parte Cuarta de la Resolución 400 se incluye todo lo relacionado con los planes de contingencia y continuidad que las administradoras de sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores deberán diseñar e implementar para el manejo, procesamiento, difusión, conservación y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen o registren por su conducto.

Así las cosas, y de conformidad con lo inicialmente señalado, a través del Decreto 1120 de 2008 se añade una Parte Quinta (Otras Disposiciones) a la Resolución 400, en el que además del régimen sancionatorio que allí se señala, consistente en remitir el incumplimiento de las normas mencionadas al EOSF y a la Ley 964 de 2005, también se establece un régimen de transición de 8 meses contados a partir de la fecha de su

publicación para que las entidades que actualmente administran sistemas de negociación o registro ajusten sus reglamentos a lo ahora previsto y obtengan la correspondiente autorización que deberá otorgar la Superintendencia Financiera.

Consulta de la norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2008/DECRETO%201120.PDF>

Decreto 1119 **11 de abril de 2008**

Se reglamenta parcialmente el artículo 70 del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 en lo relacionado con la creación de las cuentas de ahorro de bajo monto.

Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el 11 de abril del año en curso el Decreto 1119 con el fin de dictar medidas para la promoción del acceso a los servicios financieros por personas de menores recursos, para con ello reglamentar de manera parcial el artículo 70 del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 (Ley 1151 de 2007), atinente a las *cuentas de ahorro de bajo monto* allí dispuestas, las cuales, de conformidad con dicho artículo, no se deberán someter a ningún tipo de inversión obligatoria.

En desarrollo de lo anterior se señala que los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera pueden ofrecer el

tipo de cuentas de que trata el artículo 70 -arriba referido-, bajo las condiciones que en este decreto se exponen.

Y en efecto, el artículo 2° de este decreto señala los requisitos que deberán cumplir estas cuentas, como por ejemplo lo son, entre otros, que se encuentren dirigidas a los sectores de bajos ingresos de la población, y, que además de los requisitos previstos por en el numeral 2° del artículo 126 del EOSF para los contratos respectivos, se cumplan otra serie de condiciones que tienen que ver, por un lado, con los montos máximos mensuales y anuales a los que deberán ascender los depósitos que en tales cuentas se efectúen, y, por el otro, con la ausencia de algunos cobros que generalmente se efectúan en depósitos y/o planes de ahorro contractual no sometidos a este nuevo régimen.

Ahora bien, la nueva norma prevé también que la SFC podrá impartir las instrucciones del caso para la administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo en relación con estas cuentas.

Adicional a lo anterior, y en estricto cumplimiento del artículo 70 del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, se dispone que el valor total de los depósitos en comentario se encontrarán exentos de inversiones obligatorias de cualquier naturaleza, claro esta, siempre que se de cumplimiento a las condiciones previstas en el decreto, y se trate de una sola cuenta o plan de ahorro contractual por persona.

Consulta de la norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2008/DECRETO%201119.PDF>

Decreto 919
31 de marzo de 2008

Se modifica el Decreto 519 de 2007, mediante el cual se establecieron las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ministerio de Hacienda.

Mediante el presente decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa algunas modificaciones a lo dispuesto en el Decreto 519 de 2007, por ejemplo, en lo relacionado con la definición que de microcrédito se había previsto inicialmente, así como igualmente se señala que es la Superintendencia Financiera la entidad que establece el período por el cual registrarán las tasas de interés que la misma certifique.

Así entonces, y en consonancia con lo anotado, la modificación efectuada al artículo 1° del Decreto de 2007 consiste, justamente, en señalar de manera expresa que la Superintendencia Financiera es la entidad que determinará el periodo durante el cual registrarán las tasas certificadas, pues la anterior regulación simplemente hablaba de que las mismas registrarán por el periodo “correspondiente”.

Así mismo, el artículo 2° es modificado en lo atinente a la definición que allí se efectuaba de microcrédito, por cuanto ahora se entiende como tal cualquiera de las dos opciones que la norma proporciona para el efecto, a saber: i) las operaciones activas de crédito referidas en la Ley 590 de 2000; norma que fue dictada con el objetivo de promover el

desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y ii) aquellas que se realicen con microempresas cuya principal fuente de pago de la obligación contraída provenga de los ingresos percibidos por el giro ordinario de su actividad.

Adicional a lo anterior, la modificación que se comenta también consistió en definir con precisión lo que por saldo de endeudamiento debe entenderse, así como también se integró al presente cuerpo normativo la definición de microempresa señalada en la ley 590 de 2000.

Ahora bien, en relación con los honorarios y comisiones a favor de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, se agrega un párrafo tercero en el que se señala que las mismas serán procedentes en los eventos en que así lo disponga la Ley 590 de 2000, ya referida.

Finalmente, en este decreto modificatorio se señala un régimen de transición bajo el cual la Superintendencia Financiera deberá certificar el interés bancario corriente en la modalidad de microcrédito en los términos dispuestos por el Decreto 519 de 2007, modificado por el Decreto 919 de 2008, a partir del 1° de octubre del año en curso.

Consulta de la norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2008/DECRETO%20919.PDF>

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA

Circular Externa 007

Marzo 17 de 2008

Se imparten instrucciones relacionadas con los trámites que requieren autorización o aprobación de la SFC, y se modifican los códigos de trámite de correspondencia.

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa 007 del 17 de marzo de 2008 con el objetivo de facilitar la gestión de los trámites que requieren autorización y aprobación de dicha entidad. Así, por medio de esta circular imparte las instrucciones pertinentes para efectos de implementar y dar a conocer las “listas de trámite” con los nuevos requisitos y documentos que las entidades vigiladas y controladas deberán acreditar para cada caso, claro esta, sin perjuicio de los documentos y aclaraciones adicionales que podrá solicitar cuando así lo estime conveniente.

En consonancia con lo anterior, el presente instructivo alude igualmente a que la Superintendencia Financiera podrá adoptar nuevas “listas de trámite”, así como actualizar las ahora existentes, de conformidad con las modificaciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, o por criterios de racionalización de la información.

A partir de la presente circular también de modifican los códigos de trámites para el envío de correspondencia al ente de inspección y vigilancia, incluyendo al paso algunas precisiones en la descripción de los productos.

Así entonces, tanto las nuevas “listas de trámites” como los nuevos códigos implementados a partir de la publicación de esta circular (la cual modifica el

numeral 5° del anexo de la Circular Externa 09 de 2006) pueden ser consultados en la página web de la Superintendencia Financiera.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce007_08.rtf

Circular Externa 009

Marzo 31 de 2008

La Superintendencia Financiera modifica la entrada en vigencia de los reportes remitidos por las entidades vigiladas por la UIAF.

La Superintendencia Financiera consideró pertinente modificar la entrada en vigencia de los anexos I, II, III, IV, V, y VI, establecidos en la Circular Externa 061 de 2007, relacionados con los reportes que a la UIAF deberán efectuar las entidades que de conformidad con dicho instructivo se encuentran en tal obligación.

Así entonces, el término inicialmente previsto para el 1° de abril de 2008 fue postergado para el 1° de julio del año en curso.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce009_08.rtf

Circular Externa 010

Abril 04 de 2008

La Superintendencia Financiera adecúa la Circular Básica Contable y Financiera a lo

dispuesto en el Decreto 919 de 2008 en relación con la modalidad de microcrédito.

La Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 010 de 2008 con el fin de adecuar la regulación relacionada con la modalidad de microcrédito contenida en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, a lo previsto en el Decreto 919 de 2008.

En efecto, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 919 de 2008 modificó la definición de microcrédito para efectos de certificación del interés bancario corriente, razón esta por la cual ahora por medio de la presente circular externa se modifica la definición de microcrédito contenida en el numeral 2.1.4 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, para con ello mantener uniforme la información pública sobre dicha modalidad de crédito.

Adicional a lo anterior, se agrega un literal c) al numeral 1.3.2.3.1 ibídem, en el que se imparte la instrucción correspondiente en torno a la metodología con que deberá contar la respectiva entidad con el fin de reflejar de manera adecuada el riesgo inherente al deudor, para que, a partir de tal medición se puedan compensar adecuadamente las deficiencias de información sobre el mismo.

Por otro lado, en la circular que se comenta también se alude al continuo monitoreo y calificación a que se deben someter las operaciones crediticias en el caso de que se traten de microcrédito, el cual, deberá realizarse considerando al menos los aspectos o criterios tenidos en cuenta durante el proceso de otorgamiento del crédito respectivo, como por ejemplo, perfil del deudor, plazo de la operación, frecuencia de los pagos.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce010_08.rtf

Circular Externa 019

05 de junio de 2008

Expedición de las instrucciones necesarias para la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores de conformidad con los Decretos 1120, 1121 y 1796 de 2008

La Superintendencia Financiera a través de esta circular, expide el nuevo Título IX de la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica) la cual prevé las instrucciones sobre intermediación en el mercado de valores requeridas por la expedición de los Decretos 1120, 1121 y 1796 de 2008. Así mismo, expide las instrucciones transitorias necesarias para la correcta implementación de los mencionados decretos.

En ésta, principalmente, se profundiza el papel del Autorregulador como supervisor de primera línea. En este sentido, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 1565 de 2006 o demás normas que los modifiquen o sustituyan, se le confía a dichas entidades la función de expedir la normatividad necesaria que desarrolle los principios y deberes determinados por la Ley, por el Gobierno Nacional y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consulta de esta circular:

<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/NormasyReglamentaciones/cir007/t9.doc>

CONCEPTO No. 2008008437-001

25 de marzo de 2008

**Carteras Colectivas,
Responsabilidad de la
Administradora y del Gestor
Profesional**

La Superintendencia Financiera, en consulta respecto de la interpretación del artículo 93, del parágrafo segundo del artículo 96, y del parágrafo del artículo 51 del Decreto 2175 de (2007), en su conjunto, acerca de la responsabilidad de la sociedad administradora de un fondo de capital privado cuando contrate un gestor profesional para el mismo, en resumen, ha establecido:

La responsabilidad de la cartera colectiva siempre queda en cabeza de la sociedad administradora de la misma, aún cuando esta sociedad encomiende su administración a otra sociedad habilitada para administrar este tipo de vehículos de inversión, toda vez que fue ella con la que y en virtud de la cual los adherentes adoptaron su decisión de inversión.

Así mismo, cuando se trate de un fondo de capital privado, la responsabilidad de la sociedad administradora reviste un alcance diferente cuando el fondo cuente con un gestor profesional, pues la sociedad administradora conserva la responsabilidad de la administración del fondo y la responsabilidad del gestor profesional se circunscribe a las decisiones de inversión que realice para el fondo.

Consulta de este concepto:

<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2008/2008008437.pdf>

**Consejo de Estado
Sala de lo contencioso
Administrativo
Sección cuarta
Abril 24 de 2008**

La Sección Cuarta de la Sala de Contencioso administrativo declaró la nulidad de la expresión "y como sanción pecuniaria,, el Banco de la República debitará al día hábil siguiente a la cuenta de depósito del intermediario, el equivalente en pesos del 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida" contenida en el numeral 11.3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-143 de 23 de junio de 2005 del Banco de la República

Consejero Ponente:
María Inés Ortiz Barbosa

Lo anterior, al considerar que el Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados del Banco de la República, al establecer a través de una *Circular reglamentaria* la sanción correspondiente a los Intermediarios de Opciones Cambiarias

por incumplimiento del ejercicio de *opciones put* en operaciones de intervención directa, actuó sin competencia, **porque carece de atribuciones para proferir normas que establecen sanciones y porque la norma en la que apoya su actuación no señala la conducta sancionable ni la pena correspondiente.**

Al respecto, la sala reitera la regla constitucional expuesta en la Sentencia C-346 de 2006, donde se establece que, "*el principio de reserva de ley en materia cambiarla impone al legislador la definición de los elementos básicos de las conductas que podrán ser definidas por la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional como infracciones cambiarlas; es decir, el legislador debe describir los elementos esenciales que debe contener una conducta sancionable cambiariamente.*"

Consulta de esta sentencia:

http://www.notinet.com.co/serverfiles/load_file_cor.php?norma_no=61440

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Marzo 05 de 2008

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio el conflicto positivo de competencia suscitado entre ésta y la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la facultad de exigir el cumplimiento de los compromisos aceptados por dos sociedades administradoras de sistemas de pago de bajo valor y sus bancos asociados.

Consejero Ponente:
Gustavo Aponte Santos

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado procedió a resolver el conflicto positivo de competencia planteado por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo concerniente a si ésta última tiene o no las facultades suficientes para exigir el cumplimiento de todos los compromisos aceptados por Redeban y por Credibanco a través de dos resoluciones expedidas por la SIC.

La SFC buscaba que el Consejo de Estado declarara que dicha entidad era la única competente para evaluar la conducta de los bancos para fijar las Tasas Interbancarias de Intercambio (TII's), incluyendo la legalidad de los "Acuerdos los Bancos", a la luz de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, y que, en consecuencia, la SIC carecía de competencia para exigir el cumplimiento de tales resoluciones.

Así entonces, y luego de establecer los hechos sobre los cuales se cierne el conflicto mencionado, la Sala de Consulta procedió a efectuar las consideraciones del caso en torno a la competencia que de conformidad con las normas del EOSF (Art. 325 - Num. 2º) le asiste a la Superintendencia Financiera frente a las entidades vigiladas, concluyendo que respecto de las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, el legislador no le atribuyó de manera directa facultades de policía administrativa a dicha Superintendencia, sino que, por el contrario, es el mismo EOSF el que señala que respecto de tales sociedades administradoras es al Gobierno Nacional

a quien le compete conferir a través de un acto general tales facultades. Acto general sin el cual no podría afirmarse que la facultad en mención se encuentra radicada en cabeza de la SFC.

En desarrollo de lo anterior, y con fundamento en el párrafo 1° del Numeral 2° del Artículo 325 del EOSF, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1400 de 2005 con el fin de someter a inspección, vigilancia y control de la SFC las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor; decreto a través del cual se dispuso atribuirle a la entonces Superintendencia Bancaria las funciones de inspección y vigilancia sobre las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor. No obstante lo anterior, es de resaltar que pese a ser publicado este decreto el 6 de mayo de 2005, su entrada en vigencia se difirió hasta el 6 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, y luego de transcurridos 3 meses de la expedición del Decreto 1400, es decir, el 30 de agosto de 2008, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2999 de 2005, norma a través de la cual atribuyó en forma explícita la función en comento a la Superintendencia de Industria y Comercio, al considerar "Que las funciones de control de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia de los administradores de sistemas de pago de bajo valor que procesen órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo las derivadas de la utilización de tarjetas de crédito o débito, deben continuar siendo ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio".

Así entonces, y con fundamento en la vigencia de las normas referidas, esto es, de que finalmente el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2999 le atribuyó a la SIC las facultades respectivas en relación con las sociedades administradoras de

sistemas de pago de bajo valor, la Sala de Consulta concluyó que entonces dicha entidad no ha perdido competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre tales sociedades, como quiera que, como se anotó, el Gobierno al expedir un decreto posterior al 1400 resolvió no otorgarle tal función a la Superintendencia Bancaria, sino que, tales facultades le fueron expresamente otorgadas a la SIC.

Por lo tanto y como lo concluye la Sala: "la competencia de la SIC es de inspección, vigilancia y control en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas dejando a salvo las conferidas a otras autoridades, y constatando que como dicha función frente a los administradores de los sistemas de pago no ha sido asignada a la Superintendencia Financiera de Colombia por el Gobierno Nacional, es clara la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer la inspección y vigilancia sobre "las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación."

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anotado, la Sala aclara que le compete a la SIC la inspección, vigilancia y control de prácticas comerciales restrictivas sobre los administradores de los sistemas de pago de bajo valor, y en cuanto a su competencia frente a los establecimientos de crédito expresó que: "No es que la SIC esté invadiendo la esfera de competencia de la SFC en cuanto concierne a los bancos sino que éstos se obligaron válidamente ante la SIC, y en tal virtud, por dicha causa, deben cumplir sus compromisos".

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

Estado resolvió declarar que es la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad que se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de todos los compromisos suscritos por las sociedades administradoras de pago de bajo valor correspondientes, sus representantes legales, y sus bancos asociados.